

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160005400

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese a autos la comunicación del 18 de febrero de 2022, en respuesta al requerimiento, del Oficio N°0014 del 20 de enero de 2022, remitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., referente a las diligencias del proceso de extinción de dominio radicado No. 110013120001-2016-00098-01 que se adelanta en contra de Roselly del Rosario Rosales Pacheco, para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 61** hoy **26** de mayo de 2022
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Rad. N°. 11001310301120180028500
Clase de Proceso: Verbal [simulación]
Demandante: Sandra patricia Hernández Rivera
Demandada: Flor Alicia Rivera

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso dentro del asunto de la referencia, por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 24 de mayo de 2021, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso instaurado por Sandra patricia Hernández Rivera contra Flor Alicia Rivera, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo de este proveído, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061, hoy 26 de mayo de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020180043000

De conformidad con lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico y, con sustento en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, mediante el cual pretenden finiquitar las controversias que se ventilan en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, como consecuencia, el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, instaurado por Luz Stella Martínez de López, contra Guillermo Agustín Cardona Mejía, por transacción total de la Litis

TERCERO: DECRETAR el desglose a costa de la parte demandante, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 50S – 294819. Secretaría **ofíciese** de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur de esta ciudad.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas por acuerdo de las partes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior.

Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 61 hoy 26 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190022000

Procede el Despacho a resolver sobre las peticiones efectuadas dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La sociedad Bella Moda Jeans S.A.S., solicitó que los dineros respecto de los cuales se ordenó su entrega en proveído del 22 de febrero de 2022, sean transferidos por el Banco Agrario a la cuenta de ahorros de la compañía.

Para efecto de resolver sobre la petición que antecede, lo primero que se hace necesario aclarar es que, de acuerdo con el informe de títulos judiciales que antecede, rendido por parte de la secretaría del Juzgado, no existe un título judicial por la suma de \$36'063.120.

Así las cosas, si bien la compañía Bella Moda Jeans S.A.S. adujo haber transferido por equivocación a la codemandada Coloratta S.A.S. la suma de \$36'063.120, lo cierto es que la referida cantidad dineraria no obra en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que esta sede judicial tiene. Se advierte, igualmente, que la consignación errónea a la que se hace referencia, tuvo lugar el 23 de octubre de 2021, y el último depósito judicial constituido en el plenario data del 29 de noviembre de 2019.

Así las cosas, es evidente que en el sub judice se incurrió en un error al ordenarse una entrega que no procedía, como se hizo en el proveído emitido el 22 de febrero del año en curso, el cual se hace necesario corregir, y para cuyo efecto se acudirá a la teoría del “antiprocesalismo”¹, según la cual, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”* y, en tal virtud, se dejará sin valor ni efecto el mencionado auto del 22 de febrero de 2022, en el cual se dispuso, de manera equivocada, la entrega a Bella Moda Jeans S.A.S. de la suma de \$36'063.120.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

2. En relación con la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se tramite el oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y no obstante que la comunicación se encuentra elaborada desde el 15 de marzo de 2022 y, por ende, puede ser retirada para su respectivo trámite, se dispondrá que por Secretaría se proceda de conformidad con lo petitionado, atendiendo lo establecido en el precitado artículo 11 del referido Decreto Legislativo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto proferido el 22 de febrero de 2022 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas dentro de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se tramite el oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy 26 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190023900

En atención al informe secretarial que antecede, el informe de títulos agregado, y lo solicitado por la parte interesada, efectúese la entrega de los dineros a la parte ejecutada, como quedó consignado en acta de acuerdo conciliatorio del 18 de enero de 2022.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 61** hoy **26** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200022500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA
Demandado: José Antonio Sánchez Monroy

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el curador *ad litem* de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Expone el inconforme que la afirmación contenida en la demanda, según la cual debido a la mora en el pago de las obligaciones e intereses, se dio por terminado el plazo, carece de sustento, toda vez que lo que se instruyó en el pagaré fue la posibilidad del acreedor de diligenciar el monto de las obligaciones insolutas, es decir, aquellas que habiéndose hecho exigibles no fueron satisfechas, pero no respecto a aquellas que aún no se habían hechos exigibles.

De manera que, al establecer una forma de vencimiento diferente a la pactada expresamente en la carta de instrucciones de los pagarés, se contravino la norma imperativa del artículo 704 del Código de Comercio relativa a los requisitos específicos del pagaré como título ejecutivo, además, no se tuvo en cuenta que en las instrucciones de pago del pagaré, no se especificó nada respecto a la aceleración de las cuotas no vencidas, contrariando de esta forma el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

2. El extremo activo, a su turno, expuso que basta con remitirse a la literalidad de la carta de instrucciones que fue otorgada por el mismo demandado y que se halla en el mismo cuerpo del pagaré, donde se facultó al banco en el literal v), para diligenciarlo cuando exista incumplimiento total o parcial de cualquier obligación o cuota a cargo del demandado, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el banco, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración del plazo por causas legales o convencionales.

Agregó que el pacto con el aquí demandado fue el de diligenciar los pagarés por incumplimiento parcial o total de cualquier obligación, haciendo uso de la facultad aceleratoria del plazo a que hace referencia el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990, el cual establece que en negociaciones con pagos periódicos, la sola mora no da, *per se*, la facultad al acreedor de dar por extinto el plazo otorgado, salvo pacto en contrario, lo que traduce que las partes de un negocio crediticio a plazo, pueden pactar que con la mora, el acreedor pueda exigir el pago de la totalidad de la obligación como en efecto sucedió.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio. *[Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso]*

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en ese orden, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago,

el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [*Ibídem*].

2. En el caso objeto de estudio, se allegaron como base de la acción dos pagarés, documentos que cumplen con el lleno de los requisitos legales y contienen una obligación clara, expresa y exigible y, por ende, se profirió la orden apremio en la forma que fue peticionada.

No obstante, cuestiona el curador *ad litem* que representa al extremo pasivo, que las cuotas mensuales correspondientes a los meses siguientes al 22 de junio de 2020, no podían hacerse exigibles por el solo hecho de haber mora en el pago de las cuotas anteriores, toda vez que en los títulos valores solo se instruyó la posibilidad de diligenciar el valor por concepto de las obligaciones insolutas.

3. Para resolver sobre la precitada inconformidad, resulta pertinente recordar que, en las obligaciones mercantiles se pueden estipular distintas formas o modalidades para el pago, una de las cuales es la de cuotas o instalamentos; eventos éstos donde, si el deudor incurre en mora en la cancelación de alguna (s) de las cuotas, ese solo hecho no faculta, por sí solo, al acreedor, para exigir la devolución del crédito en su integridad, “*salvo pacto en contrario*”, como así lo establece de manera expresa el artículo 69 de la Ley 45 de 1999.

En ese orden, si se conviene que al incurrir en simple mora el deudor en el pago de algunas cuotas, el acreedor tenga el derecho de exigir el pago de toda la obligación, es válido hacerlo, pues se trata de una cláusula de exigibilidad anticipada de toda la obligación, que así estipulada cumple con el requisito de exigibilidad a que se refiere el artículo 422 del estatuto general del proceso.

No sobra también recordar que, si en el título valor o en su carta de instrucciones no se pacta la cláusula aceleratoria o de anticipación de la exigibilidad, debe demandarse como lo previene el artículo 431, inciso 2°, del Código General del Proceso [antes Art. 498, ord. 2° del C. de procedimiento Civil], *“solicitando que la orden de pago, además de las sumas vencidas, comprenda las que en lo sucesivo se causen, pues de otra manera sería imposible demandarlas por no disponer el tenedor del instrumento al vencimiento de las sucesivas cuotas por estar ya agregado con la primera demandada”*¹

4. De la revisión de los pagarés base de la acción ejecutiva, se observa que en la carta de instrucciones que el ejecutado suscribió, en el literal (v) se estableció que: *“el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital e intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración del plazo por causas legales o convencionales...”*

Como se observa, en el *sub judice* la parte deudora, aquí ejecutada, sí autorizó al Banco acreedor a diligenciar los pagarés que otorgó, ante un incumplimiento total o parcial y a hacer exigible la totalidad de la obligación.

Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2020 por esta

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, *“De los Títulos Valores”*, Tomo I, Parte General Décima Edición, Editorial Leyer, pag. 446

instancia judicial, no se repondrá la decisión adoptada, manteniéndose incólume la misma.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia proferida el 18 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones consignadas en este auto.

En firme el presente proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy 26 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120200027600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el **18 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

De igual forma, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por

encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará la apoderada judicial que representa al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 061 hoy 26 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20210000700**

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandada en el asunto que nos ocupa, referente a la notificación de la providencia emitida el 04 de mayo de 2022 [notificada por estado el 05 del mismo mes y año], se advierte que se incurrió en un error en la agregación del referido proveído, toda vez que corresponde al radicado bajo el número 2021-00077 y no al asunto de la referencia [2021-00007], razón por la cual no se tendrá en cuenta dentro del asunto de la referencia.

Por secretaría, ingrésese al despacho el proceso radicado bajo el número 2021-00077 para, previa corrección del número de radicación, se adose el auto aquí referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 61** hoy **26** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120210004100

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a autos la comunicación remitida por la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos del Espinal-Tolima, mediante la cual informó que se registró la medida de inscripción de la demanda en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 35730007.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, respecto de la medida de inscripción de la demanda del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-712645.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy 26 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120210004100

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **23 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

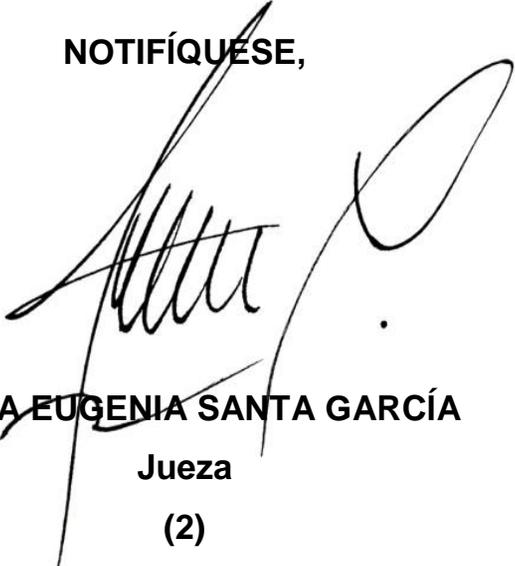
La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy 26 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210007700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado [\$6.514.450,00], se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en relación con los abonos realizados por la parte ejecutada y el acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 61** hoy **26** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20210041000**

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia en razón a que la contraparte ya se encuentra debidamente notificada, se requiere a la parte interesada para que allegue el certificado de las labores de notificación a su contraparte, o dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, y surta en debida forma las notificaciones de la parte demandada en su totalidad, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 61** hoy **26** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210045300

En atención a la documental allegada por el apoderado del extremo demandante, a través de la cual pretende acreditar las diligencias de notificación a la parte accionada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta y deberá repetirse, toda vez que (i) no se anexa el libelo demandatorio y los correspondientes anexos, (ii) en la citación por aviso no se señala el plazo para contabilizar el término para contestar la demanda.

Se insta al togado para que surta en debida forma las notificaciones de la demandada, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 61** hoy **26** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220006300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Iutum Colombia en Reorganización, Jorge Enrique Alvarado Amado, Iutum S.A.S., Pedro Pablo Afkerian Elhayek y Michel Capelo Portillo, se encuentran notificados de conformidad a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 61 hoy 26 de mayo de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220014000
Clase: Verbal
Demandante: Ricardo Gámez Mazuera.
Demandado: William Arnulfo Gámez Martínez.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 10 de mayo de 2022, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, (i) adecuará la demanda [poder, hechos, pretensiones, etc.] conformando en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva, esto es, frente a los herederos determinados e indeterminados del vendedor; (ii) allegara el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto del negocio que se pretende se declare simulado, para el año 2022, conforme al numeral 9º artículo 82 C.G.P. en concordancia con el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem* y; (iii) en relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, presentara el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indicando a qué corresponde cada rubro allí expresado.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como pasará a dilucidarse.

1. En efecto, se advierte, que la estimación bajo juramento no fue debidamente adecuado conforme a lo previsto en el artículo 206 del estatuto general del proceso, el cual reza: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*, pues no se efectuó el mismo en un acápite de la demanda y, por ende, no discriminó el tipo de perjuicio que se solicita, limitándose a indicar en la subsanación de la demanda que *“en relación a la pretensión No. 5 se presenta juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012”*

De acuerdo con el texto de la norma transcrita y con el numeral 7° del artículo 82, determinar la cuantía por la vía del juramento estimatorio, es uno de los requisitos de la demanda, el cual no constituye un mero formalismo sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso, pues guarda relación con un medio de prueba, consagrado así por nuestro ordenamiento procesal.

Razones de probidad y de buena fe imponen que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, razón por la cual el propósito de la norma fue “*desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias*”. No se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. Así lo expresó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de un aparte de la norma en cita, precisando que,

“[P]or las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”¹.

Conforme a lo anterior, el juramento estimatorio no puede tenerse como subsanado por el simple hecho de que, en el escrito de subsanación, se establezca que éstas estaban estimadas “*bajo juramento*” en las pretensiones, pues constituyen un contenido diferente, esto es, para efectos probatorios y establecer la cuantía del proceso; juramento que en el presente caso no cumple con los requisitos exigidos por la norma.

2. Aunado a lo anterior, no adecuó la demanda respecto a integrar el litisconsorcio por pasiva con la parte vendedora del contrato de compraventa que se pretende declarar simulado, se limitó a indicar quienes fungían como herederos del señor Arnulfo Gámez Ochoa en los hechos 2º y 3º del acápite de hechos, pero no dirigió la demanda contra ellos, ni adecuó las pretensiones y poder en tal sentido.

¹ Sentencia C-157 de 2013

3. En relación con el avalúo catastral, la causal de inadmisión mencionada tiene su fundamento en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., en la cual se establece que se inadmitirá la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este caso, en tratándose de un proceso que versa sobre la titularidad un bien inmueble, debió aportarse al asunto de la referencia el avalúo catastral del predio objeto de la acción, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 26 de dicho compendio normativo.²

Lo anterior tiene fundamento en que, a través del documento echado de menos, se puede establecer la cuantía y, por ende, la competencia que le asiste a esta sede judicial³ para conocer del asunto, tal como se contempla en el numeral 9º del artículo 82 *ejusdem*, como un requisito formal de la demanda; sin embargo, no fue aportado con el escrito de subsanación, tal como fue exigido en decisión del 10 de mayo del presente año.

4. Consecuentes con lo anotado en los numerales que anteceden, en el *sub judice* se impone el rechazo de la demanda como *ab initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. **ORDENAR** la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

² “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

³ Presupuestos procesal necesario.

3. **DISPONER** que, por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 26 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022015100

En atención al informe secretarial que antecede y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- **contra** Grupo Campomio S.A.S.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto general del proceso, cuya copia se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 *Ibídem*. Para tal efecto por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que, para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora deberá acreditar consignación a órdenes del Juzgado por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado

para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *ejusdem*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Javier Eduardo Sandoval Escobar, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 26 de mayo de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220015400

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de AECSA S.A.S. **contra** Mariela Sandoval Santafe, por las siguientes sumas:

A. Por el Pagaré N° 8837492

1.1) \$154'783.920,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, quien funge como gerente jurídica de la sociedad demandante

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.061, hoy 26 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220015600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de la poderdante, conforme al artículo 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 C.G.P.
2. Dirija la demanda al juez competente. Numeral 1º Artículo 82 C.G.P.
3. Complemente los hechos y las pruebas, indicando la fecha en la cual se verificó el desenglobe de la porción de terreno en los términos previstos en la cláusula segunda, literal c), así como lo relativo al pago del saldo de la compraventa en cabeza del prometiente vendedor [Numeral 5º artículo 82 del C.G.P.].
4. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061, hoy 26 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220015800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Alléguese copia legible del acta No. 002 del 20 de agosto de 2018.
- 2.) Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de indicar, concretamente, cuáles son los fundamentos para solicitar la nulidad absoluta y, subsidiariamente la nulidad relativa, del acta No. 002 del 20 de agosto de 2018.
- 3.) En virtud de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción que pretende adelantar.
- 4.) Apórtese la copia de audiencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 8 de marzo de 2022, pues, si bien fue relacionada como prueba documental, brilla por su ausencia en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy 26 de mayo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011202200016000

Presentada la demanda y toda vez que la misma reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A -antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. **contra** Fabian Yoused Sierra López y Cecilia Esperanza López Sánchez, por las siguientes sumas:

A. Por la obligación N° 204119054462, donde la entidad demandante actúa como cesionaria de Bancolombia S.A.

1.1) \$23.245.362 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 14,4% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$963.008 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, desde el 18 de enero de 2022 al 18 de abril de 2022, a la tasa indicada en la demanda.

1.4.) \$202.049,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 18 de enero de 2022 al 18 de abril de 2022.

1.5.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 14,4% efectiva anual, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Por la obligación N° 202300002353.

1.1) \$ 43.833.743M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 21.73% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$5.411.993,00 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, desde el 19 de octubre de 2021 al 18 de abril de 2022, a la tasa indicada en la demanda.

1.4.) \$910.378,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 19 de octubre de 2021 al 18 de abril de 2022.

1.5.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 14,4% efectiva anual, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Por la obligación N° 2074400035.

1.1) \$ \$4.770.361,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. Por la obligación N° 20756115487.

1.1) \$ 64.100.900,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$8.193.791,00, por concepto de intereses de plazo, conforme lo pactado en el pagaré de la referencia.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20624254. Ofíciase a la

oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.061, hoy 26 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220016100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Tomando en consideración que a través de la acción pauliana solicita la cancelación de la escritura pública No. 1382 del 03 de septiembre de 2021, deberá instaurar la demanda también contra el comprador del inmueble allí descrito, esto es, Luis Arturo Carrillo Alvarado.
- 2.) Adecúese la pretensión 6° de la demanda, en el sentido de indicar concretamente la suma de dinero respecto de la cual solicita sea condenado a pagar el demandado.
- 3.) Modifíquese la pretensión 7° del libelo introductor, indicando los valores deprecados por concepto de daño emergente y lucro cesante.
- 4.) En virtud a lo señalado en los anteriores numerales [2 y 3], se deberá efectuar el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos, tomando en consideración que constituye una prueba del valor pretendido con la demanda, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

Apórtese la demanda integrada con las anotaciones precedentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 061 hoy 26 de mayo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario